



República del Ecuador

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**PRESIDENCIA**  
**DR. PATRICIO BACA MANCHENO**



CAUSA No. 199-2014-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 199-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO**

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**SENTENCIA**

**CAUSA No. 199-2014-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de agosto 2014. Las 12h30.-

**VISTOS.-** Incorpórese al expediente: 1) El escrito suscrito por el señor Jesús G. Galarza Guzmán, en un original y una copia igual al original al que adjunta como anexo una copia simple a color, recibido en este despacho, el día miércoles 30 de julio de 2014, a las 16h30. 2) El disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, 3) El escrito suscrito por el Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en una (1) foja al que adjunta como anexo cuatro (4) fojas, recibido el día 01 de agosto de 2014, a las 15h10.

**ANTECEDENTES**

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 199-2014-TCE en veinte y tres (23) fojas, el que contiene un disco compacto que lleva como título "Digital TV Publicidad electoral de candidatos de MPAIS 6-7 de febrero" y el escrito suscrito por el Abg. Felipe Tsenkush, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante el cual denuncia "*...que con fecha 06 de febrero de 2014, desde las 12 horas, 34 minutos y 46 segundo, hasta las 12 horas, 35 minutos, 6 segundo y con fecha 07 de febrero de 2014 desde las 12 horas, 52 minutos, 11 segundos hasta las 12 horas, 52 minutos, 30 segundos, en el medio de comunicación televisión Sociedad Digital TV canal 28, se evidencia mediante el equipo de monitoreo de la Delegación Provincial, la transmisión de un publicidad con fines electorales en video con audio, que promociona en forma directa a tres candidatos por el Movimiento Patria Altiva i Soberana: Peter Jaramillo y Sra. Mercy Molina, a Concejales urbanos del cantón Morona, y a Roberto Villarreal a Alcalde del cantón Morona, sin contar con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral. En los videos se escucha lo siguiente: "El cantón Morona necesita recuperar el tiempo perdido, con las manos limpias y la mirada firme, tenemos la oportunidad histórica para reconstruir nuestro cantón, este 23 de febrero vota por Peter Jaramillo y Mercy Molina, candidatos a concejales urbanos por Morona, vota 35, por la revolución, Roberto Villarreal, Alcalde."*



República del Ecuador

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**PRESIDENCIA**  
**DR. PATRICIO BACA MANCHENO**



CAUSA No. 199-2014-TCE

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 10h00, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuse: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 14h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Guillermo Galarza Guzmán, representante legal del medio de comunicación televisivo, "SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28" por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en los artículos 1, 203 y 205 del Código de la Democracia y artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 23), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 199-2014-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

**1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren*



*los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El Ab. Felipe Tsenkush, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente contó con legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad con fines electorales en video con audio, que promociona en forma directa a tres candidatos por el Movimiento Patria Altiva i Soberana sin la autorización del Consejo Nacional Electoral, publicidad efectuada presuntamente por el canal de televisión “SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28”, los días 06 y 07 de febrero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

***La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:***

Que la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a través del departamento de Monitoreo de Medios, verificó que con fechas 6 y 7 de febrero de 2014 se transmitió, a través del medio de comunicación televisivo Sociedad Digital TV Canal 28, publicidad con fines electorales que promociona en forma directa a tres candidatos por el Movimiento Patria Altiva i Soberana: señor Peter Jaramillo y Sra. Mercy Molina a Concejales Urbanos del cantón Morona y al señor Roberto Villarreal a Alcalde del mismo cantón, sin contar con la respectiva



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
PRESIDENCIA  
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 199-2014-TCE

autorización del Consejo Nacional Electoral.

Que en atención a la alerta presentada, con fecha 11 de febrero de 2014 el organismo desconcentrado ofició al indicado medio de comunicación televisivo para la suspensión inmediata de dicha promoción electoral transmitida sin autorización del Consejo Nacional Electoral.

Que el medio de comunicación en contestación a este requerimiento manifestó que ese producto comunicacional fue modificado incorporando los créditos de autorización del Consejo Nacional Electoral, lo cual consideran como una aceptación tácita de que antes del requerimiento venían transmitiendo sin la autorización del órgano electoral, incumpliendo el artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014.

Que el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, el controlar la propaganda y el gasto electoral.

Que el artículo 203 del Código de la Democracia, en su parte pertinente, dispone que *"... Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley."*

Que el artículo 205 del Código de la Democracia, indica que *"A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral."*

Que el artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014, señala que *"Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario establecido y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto..."*

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-15-1-2013, de 15 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, requirió a todos los medios de comunicación social, públicos, privados y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**PRESIDENCIA**  
**DR. PATRICIO BACA MANCHENO**



CAUSA No. 199-2014-TCE

comunitarios del país a fin de que adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y principio de equidad para todos los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, en cuanto a los espacios comunicacionales que se asigne a cada uno de ellos.

Que, se presume que dentro del período electoral para realizar campaña (7 de enero hasta el 20 de febrero de 2014) el medio de comunicación SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28, infringió el inciso final del artículo 203 y el artículo 205 del Código de la Democracia por realizar promoción directa en beneficio de tres candidatos lo cual transgrede el principio de igualdad de oportunidades que establece el artículo 1 del Código de la Democracia, para lo cual anexa como pruebas que sustentan la denuncia: **i)** Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013; **ii)** Formulario de inscripción de candidatos para Concejalas y Concejales Urbanos; **iii)** Formulario de inscripción de Candidatos para Alcaldesa o Alcalde Municipal; **iv)** Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0281-Of; **v)** Oficio Nro. 028 DGTV28-2014; **vi)** 2 Informes No. CNE-DPEMS-2014-0014; y **vii)** CD de los dos videos de alerta de Digital Tv Canal 28.

### **3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO**

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 10h00, se señaló para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 14h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporada al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab, Jhony Mauricio Espinoza Barrera, Asesor jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en representación del Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en lo principal solicitó que se reproduzca a su favor: **i)** La resolución PLE-CNE-28-11-10-2013 mediante el cual el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones y fijó el período de campaña; **ii)** El formulario de inscripción de candidatos a concejalas o concejales urbanos que en copia certificada acompañó a la denuncia; **iii)** El formulario de inscripción para Alcaldesa o Alcalde municipal que en copia certificada se adjuntó a la denuncia; **iv)** El oficio CNE-DPEMS-2014-0281-Of mediante el cual la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago solicitó al medio de comunicación que suspenda dicha publicidad; **v)** El oficio No. 28-DGTV28-2014 que en copia certificada se adjuntó a la denuncia, mediante el cual el medio de comunicación a través de su representante legal, indica que el video aludido en ambos oficios fue modificado incluyéndose la autorización del CNE; y, **vi)** Se recepte el testimonio de la Ing. Irma Janeth Mogrovejo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**PRESIDENCIA**  
**DR. PATRICIO BACA MANCHENO**



CAUSA No. 199-2014-TCE

La Dra. Bertha Arias Santana, Defensora Pública del señor Jesús Guillermo Galarza Guzmán, manifestó: i) Que se debe tomar en cuenta que la persona que realizó la denuncia es el señor Felipe Tsenkush y es la persona que tiene que estar en la audiencia para que pueda ratificar la denuncia presentada, sin que se encuentre; y, ii) Que su defendido en respeto a la autoridad se presentó a la audiencia oral de prueba y juzgamiento situación que debió cumplir el denunciante.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Jhony Espinoza Barrera indicó que: i) Con el oficio enviado por parte del medio de comunicación a través del representante legal existió una confesión de parte indicando que esa publicidad en principio fue realizada sin la autorización del Consejo Nacional Electoral; ii) Que de la declaración testimonial y en base a las repreguntas realizadas por la parte acusada, se constató que las dos primeras publicaciones realizadas no contaban con la respectiva autorización del CNE, sin embargo después las incluyó en cumplimiento de las normas; iii) Que se ha demostrado que las tres personas referidas en esa publicación eran candidatos a dignidades de elección popular del cantón Morona, motivo por el cual solicito se aplique la sanción establecida en el artículo 277 del Código de la Democracia.

Por su parte, la Dra. Arias en representación del denunciado indicó: i) Que en una audiencia de juzgamiento es en donde se tiene que probar de manera certera lo que se indica, como lo prescribe el artículo 76 numeral 4 de la Constitución; ii) Que durante la audiencia no se ha podido evidenciar las fechas claras sobre la supuesta infracción a la ley electoral, no se ha demostrado conforme a derecho que haya existido publicidad en los días 6 y 7 de febrero de 2014; iii) Que la testigo que ha presentado la parte denunciante, ha manifestado que había identificado como falla técnica y que se dio como spot publicitario con el crédito del CNE, es decir es claro evidenciar que existe una duda razonable, hubo el reporte del crédito o no hubo; y, iv) Que se tome en cuenta el artículo 76.2 de la Constitución y en consecuencia se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

#### **4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 277 del Código de la Democracia prescribe que: *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
PRESIDENCIA  
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 199-2014-TCE

*programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares."*

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa señala que "A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley." (El subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 6, inciso segundo del Reglamento para la Promoción Electoral 2013-2014, dispone que "La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su competencia; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar."; en concordancia con el artículo 26, ibídem, que señala que "Los productos comunicacionales de la promoción electoral contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral. El proveedor estará en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral; en caso de no colocarlos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario establecido y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto. En el caso de alteración, manipulación o uso no autorizado de los créditos, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva." (El subrayado no corresponde al texto original)

En la presente causa, el Denunciante afirma que el medio de comunicación "SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28" transmitió publicidad con fines electorales los días 6 y 7 de febrero de 2014, la cual no contaba con los créditos del Consejo Nacional Electoral; para el efecto, presentó como prueba a su favor entre otros, el Oficio No. 028 DGTV28-2013, que a decir del Denunciante demuestra una aceptación tácita de la que la referida publicidad no fue autorizada por el Consejo Nacional Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
PRESIDENCIA  
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 199-2014-TCE

Por su parte, el Denunciado durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento manifestó que existió una orden previa de publicidad; aseveración que así mismo, consta del oficio 028 DGTV28-2013, en el que se indica que “el producto comunicacional fue modificado incorporándoles los créditos de autorización del Consejo Nacional Electoral para continuar con la pauta contratada, conforme la generación de orden”, afirmación que no ha sido desvirtuada ni controvertida por el Denunciante.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al recurrente o accionante probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, sin embargo, del análisis que precede se desprende que en la presente causa el Denunciante no ha logrado demostrar el cometimiento de la infracción electoral denunciada así como la responsabilidad del presunto infractor.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Guillermo Galarza Guzmán, en su calidad de representante legal del medio de comunicación “SOCIEDAD DIGITAL TV CANAL 28” de la parroquia Macas, cantón Morona, provincia de Morona Santiago
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional.

**Cúmplase y notifíquese.- F).- Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE”**

Particular que comunico para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

**SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

